

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 1074.

(Continuacion.)

Cerca de cinco siglos ha que se estan dictando providencias para contener la destruccion de los montes, y el mal ha ido en aumento en vez de detenerse ó disminuir: consistiendo esto en que la accion administrativa se ha limitado á castigar el mal hecho, á fiscalizar las operaciones que pudieran ocasionarle, á impedir, frecuentemente con tiránica exagération, hasta los aprovechamientos mas naturales de los montes y el ejercicio mas legitimo del derecho de propiedad; y no se ha extendido á dotar del conveniente desarrollo el servicio forestal, á emprender en una vasta escala la ordenacion de los montes y los convenientes plantios. A la deplorable actual decadencia de este ramo de riqueza pública han contribuido tambien en estos últimos tiempos multitud de causas, algunas de las cuales no han sido mas que la exagération y el abuso del espíritu de saludables reformas públicas ó de plausibles empresas particulares. Asi, al lado de los estragos producidos en los montes por las guerras, las revoluciones, los incendios criminales, las cortas

fraudulentas, las intrusiones indebidas de las especulaciones privadas en las propiedades del Estado ó de los pueblos, es necesario contar los eficaces auxilios para que la terrible extension alcanzada por los desmontes han suministrado, ya la muy considerable obtenida por el cultivo agrícola y por la esfera de accion del interes individual; ya los estímulos ofrecidos para las roturaciones por reformas políticas y económicas; ya, por último, los principios de libertad y tolerancia sustituidos á la antigua inflexible rigidez en las ordenanzas de Montes de 1833.

Para conseguir la restauracion de la riqueza forestal del pais, es necesario reconocer que los medios hasta hoy empleados con este fin han sido desproporcionados á la magnitud de las necesidades que debian satisfacer; aprovechar los elementos que la Escuela y el Cuerpo de Ingenieros proporcionan ya, ó prometen para lo sucesivo; crear otra Escuela de auxiliares facultativos, que presten al servicio la conveniente cooperacion; aumentar la guarderia, organizándola convenientemente; deslindar de una vez los montes del Estado y de los pueblos y establecimientos; formar la estadística de todos los que se hallan bajo el régimen de las ordenanzas y legislación especial del ramo; estudiar el territorio del reino para fijar definitivamente la proporcion que para el terreno forestal ha de procurarse á toda costa con el inforestal; impulsar los trabajos facultativos para que se sustituya un buen método de ordenacion de aprovechamientos á las cortas irregulares y arbitrariamente hechas; consignar en la Ley las ultimas condiciones de este ramo de la Administración y de la riqueza públicas; emprender, en fin, en una extensa escala un sistema completo de repoblacion en todas las comarcas de la Peninsula y de las Islas adyacentes.

La escuela de Villaviciosa, creada despues de varias tentativas in-

tiles, por el Real decreto de 18 de Noviembre de 1846, y el Cuerpo de Ingenieros, que el Real decreto de 17 de Marzo de 1854 formó de un modo provisional, y que en el de 16 de Marzo de 1859 ha recibido la ampliacion conveniente y la definitiva organizacion, han sido los dos primeros pasos para volver la perdida prosperidad á la produccion forestal, y para dotar á nuestro pais de las instituciones facultativas que en otros han dado provechosos resultados, y que con feliz éxito ha empezado á funcionar entre nosotros. El personal de Ingenieros, escaso hasta ahora para cubrir las necesidades del servicio, ha adquirido sin embargo la suficiente extension para que este haya podido ser puesto ya en todas las provincias bajo su entendida inspeccion y vigilancia.

Delicado y árduo, no solo por su gravedad é importancia, sino tambien por la rapidez y demas circunstancias con que lo han ejecutado, ha sido el trabajo que ha tocado desempeñar al cuerpo de Ingenieros al extender por primera vez su accion á todas las provincias. Excuso recordar á V. S. el Real decreto de 16 de Febrero de este año, la Real orden de 17 del mismo mes, y las demas disposiciones que han fijado las reglas para la clasificacion general de los montes públicos, dividiéndolos en vendibles e invendibles para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion. De los Gobernadores y de las Secciones de Fomento depende en gran parte que esas medidas produzcan el resultado que el Gobierno de S. M. se propuso, procurando su exacto cumplimiento, y facilitando á los Ingenieros la cooperacion que está recomendada.

De la clasificacion general se ha tomado punto de partida, segun dispone la Real orden de 7 de Mayo último para proceder á formar la estadística provisional de los montes de España; trabajo intentado varias ve-

ces con escaso éxito, y que ésta confia el Gobierno tener en breve terminado y en disposicion de darse á la estampa. Tanto para ayudar á formar y á rectificar despues esta estadística, como para asegurar sus resultados, y los derechos del Estado y de los pueblos en las cuestiones de deslinde que diariamente surgen, y que conviene promover pronto por medio de medidas generales, es muy interesante el cuidado que se tenga en conservar metódicamente distribuidos todos los expedientes de cortas, aprovechamientos y demas relativos á montes. Reunir y coordinar estos papeles hasta completarlos y arreglarlos en cuanto sea posible, es uno de los cuidados á que las Secciones de Fomento de las provincias, deben dar desde luego importancia y preferencia, así como al estudio de las cuestiones de deslinde que se hallen pendientes, ó sea necesario promover desde luego, y que en uno y otro caso se ajustarán estrictamente á lo que dispone el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

No siendo oportuna la ocasion, por el estado en que se hallan las principales cuestiones que mas interesan al ramo de Montes, para la formacion de un código forestal que solo podrá intentarse cuando la mayor parte de esas cuestiones estén ya resueltas, y urgiendo por otra parte reunir y hacer conocer las dispersas y escasamente publicadas disposiciones generales que rigen en la materia, se acaba de imprimir la coleccion de las expedidas desde las Ordenanzas generales de 1833 hasta el mes de Marzo de este año. Conoce ya V. S. ese libro, que en estos últimos dias se ha circulado á los Gobiernos de provincia, y en él encontrará metódicamente compiladas las reglas á que ha de atenerse para la administracion forestal, cuyo recuerdo, por lo tanto, excuso hacer aqui.

No puede todavia considerarse como próximo el planteamiento de una ordenacion general de los productos

en todos los montes públicos. Mientras llega el día de poderlo conseguir, sin perjuicio de que los Ingenieros ordenen el mayor número en cuanto el tiempo disponible y las demás atenciones del servicio lo permitan, será conveniente establecer para todos los no ordenados, planes generales de aprovechamientos por provincias, en vez de los expedientes y concesiones que para cada caso particular se han hecho hasta hoy.

Para este año, en atención á las graves tareas en que los ingenieros están ocupándose, no es posible todavía intentar esta reforma; pero, á lo menos, espera el Gobierno que la creación de las Secciones contribuirá á evitar la lentitud en la tramitación de los expedientes, y á que se redoble la vigilancia para el exacto cumplimiento de las ordenanzas y demás disposiciones vigentes. No prescindir de las subastas públicas en ningún caso de venta ó contratación de productos forestales; no omitir para la celebración de los remates ninguna de las formalidades prescritas por los artículos 63 y siguientes de las ordenanzas; no dar mayor ni menor extensión á las facultades de los Gobiernos de provincia en materia de concesión de cortas que la fijada por la Real orden de 24 de Noviembre de 1846; respetar los usos y costumbres establecidos para los aprovechamientos comunales en especie, sin permitir que adquieran mayores proporciones ni que protajan abusos; cuidar de que los Ayuntamientos cumplan las órdenes que rigen para siembras y plantaciones; no consentir que caigan en desuso la Real orden de 27 de Marzo de 1847, ni las posteriores acerca de la necesidad de guías para el transporte de maderas y sobre las condiciones que las mismas guías han de tener; observar escrupulosamente lo que la circular de 12 de Julio último, entre otras, ordena para los casos de incendios de montes; no conceder jamás prórogas para el cumplimiento de los contratos hechos en remate para carboneros, cortas, podas ú otros aprovechamientos, por ser privativa del Ministerio la facultad de otorgar esa clase de permisos; cumplir sobre embargos y comisos lo prescrito por los Reales órdenes de 3 de Abril de 1831, 16 de Enero y 29 de Agosto de 1857; procurar que los empleados del ramo sean celosos guardadores de la legislación especial del mismo, y que se destierren del ánimo de los pueblos las ideas falsas y las preocupaciones que en muchos subsisten todavía poderosas; tales son en cuanto á aprovechamiento de productos de montes, los principales deberes cuya observancia recomienda especialmente este Ministerio á los Gobiernos de provincia como precisa condición de la conservación y de la mejora progresiva de la riqueza forestal, decayida en la actualidad, y tan susceptible de progresar rápidamente, bajo los cuidados de una Administración inteligente, como de desaparecer para siempre, causando daños inmensos é irreparables si se la trata con culpable descuido y abandono.

La industria y comercio mineros vienen obteniendo desde hace tiempo del Gobierno de S. M. especial atención, y reclaman de parte de los Gobernadores y de las Secciones de Fomento una acción eficaz, constan-

te y moralizadora.

Las minas ofrecen hoy campo vastísimo al espíritu emprendedor y comercial que se agita en esta época, y son muchos y muy respetables los intereses que se hallan empeñados y que acuden de día en día comprometiéndose de nuevo en la investigación, explotación y beneficio de los minerales. La providencia ha hecho fértil nuestro suelo hasta en sus más hondas concavidades, y apenas hay una provincia en que, en mayor ó menor escala, no exista algún veneno de riqueza que ofrezca estímulo á la útil acción de los capitales y recompensa al afán de muchas familias menesterosas. Los cobres de las provincias de Huelva y de Granada; los plomos de Almería y Murcia; las platas de Guadalupe, Almería y Extremadura; el sulfato de sosa de Madrid y de Toledo; los hierros de las provincias Vascongadas; las calizas de Santander, y por último, los carbones que con grande abundancia nos ofrece Córdoba, Asturias, Leon, Palencia, Teruel y Girona, sin contar otros productos que se benefician en diferentes puntos, constituyen un ramo muy importante de riqueza que da empleo á muchas fortunas; hace la prosperidad de grandes comarcas y aumenta las rentas del Estado.

La naturaleza especial de esta industria, que á la vez que ofrece mayores utilidades, presentan también mas grandes riesgos que ninguna otra, estimulando por una parte el natural y seductor deseo de adquirir á poca costa y en poco tiempo, y haciendo por otra, casi necesaria la formación de sociedades para su ejercicio, ha sido causa de que con frecuencia haya degenerado el comercio minero en juego de azar, que no siempre se ha distinguido en el mercado por el triunfo de la verdad y de la buena fé. Mas á pesar de los gravísimos inconvenientes producidos por los abusos cometidos en las especulaciones, la verdadera minería no ha decaído. Antes por el contrario, ha continuado y camina en progresivo aumento; los particulares se reúnen; los capitales se asocian; muchas pequeñas fortunas azules aisladas, forman ya en común empresas considerables.

Correspondiendo al Estado el dominio del subsuelo, concede sin embargo las minas á todos los que las solicitan, previa la instrucción de expediente en la forma legal. De que constantemente se observen con rigurosa exactitud los trámites señalados, y se lleven con nimia escrupulosidad los libros y registros establecidos, tendrán especialísimo cuidado los Gobernadores y las Secciones de Fomento, sin olvidar un instante que su celo no podrá nunca pecar de excesivo ú ocioso mientras dirija sus esfuerzos á mantener el orden, la exactitud y la claridad en punto que tanto interesa á los derechos de los particulares y al prestigio de la Administración.

Estando próxima á ser promulgada la nueva ley de Minas, así como la que ha de normalizar la situación de las Sociedades mineras que por la especialidad esencial de su organización no han podido nunca ajustarse á las formas exigidas por la legislación anterior, y habiéndose de expedir inmediatamente el oportuno reglamento para su ejecución, sería

ocioso recapitular aquí las muchas y diversas órdenes que hasta esta fecha han estado vigentes respecto de la forma y trámites que debían darse á los expedientes de minas, si bien no todas han perdido su interés por cuanto pueden afectar á derechos anteriormente adquiridos; mas de todas maneras, será siempre indispensable que los Gobernadores de las provincias mineras consideren estos asuntos como merecedores de prolijo cuidado y esmeradísima atención. Si la Administración puede absolutamente evitar todas las complicaciones y pleitos que surgen del choque de los intereses individuales en esta clase de negocios, tampoco debe olvidar que sus propios descuidos son la mayor ocasión que puede ofrecerse á los especuladores y litigantes dolosos para sus reprobados fines; y que evitando la confusión y la lentitud en los trámites, y empleando celo y actividad para la pronta y justa tramitación de los expedientes, evitarán muchas cuestiones; cortarán el paso á especulaciones fraudulentas, y asegurarán en la mayor parte de los casos al minero de buena fé el logro de sus legítimas aspiraciones.

En los demás ramos de comercio y de industria es y debe ser muy escasa la acción administrativa, colocada entre la amplia libertad que tanto conviene para los movimientos del interés individual, y las atribuciones que corresponden al orden judicial á fin de sujetar esos libres movimientos dentro de los límites de lo justo y lo lícito. Solo cuando se trata de la organización y modo de funcionar las sociedades anónimas, tienen en realidad los Gobiernos de provincia que ejercer una intervención cuidadosa y eficaz. Para cumplir este deber, les bastará tener muy presentes, y ejecutar y hacer observar con escrupuloso rigor, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente, así como el de 12 de Diciembre de 1857, no omitiendo diligencia para conseguir que subsistan en todo caso sin detrimento las garantías de moralidad y de orden exigidas por el legislador, y llevando á cabo, con inflexible resolución, las medidas que se hallan vigentes para regularizar ó acotar la acción de las sociedades que se pongan fuera de las condiciones legales.

No echar en olvido el Real decreto de 7 de Febrero de 1831, sobre organización de los tribunales especiales de comercio, la Real orden de 5 de Noviembre de 1834, respecto de la forma en que deben acordarse las propuestas para la renovación de los individuos que han de componer dichos Tribunales, ni el art. 1188 y demás del Código de Comercio que tratan este asunto, vigilar por la observación de las disposiciones vigentes sobre el tráfico de metales preciosos, y relativamente á los cargos de fieles contrastes marcadores de plata y oro; atenderse, por lo que concierne al establecimiento ó supresión de ferias ó mercados, al Real decreto de 28 de Setiembre de 1853; observar y hacer cumplir, en cuanto á privilegios de industria, el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias del mismo; llevar siempre con toda prolijidad la estadística del movimiento del mercado de granos y

harinas, y tener al Gobierno al corriente de las vicisitudes diarias de este interesante ramo de comercio; aplicar en debida forma, en el punto en donde hay actualmente Bolsa de Comercio, las prescripciones del Real decreto de 8 de Febrero de 1854; ir preparado, dentro del círculo de sus atribuciones, el planteamiento de la ley de 19 de Julio de 1849, que adoptó y fijó un solo sistema de pesas y medidas para todas las provincias españolas, son otros tantos deberes que incumben también á los Gobiernos de provincia en materias mercantiles.

Así como la agricultura, y como todos los grandes intereses materiales del país, han de recibir su principal auxilio del desarrollo que en número é importancia adquieren las obras públicas. Sin que sea posible desconocer lo mucho que en este ramo se ha adelantado en los últimos tiempos, tampoco hay para qué ocultar la triste verdad de que es incomparablemente mayor que el progreso obtenido, el que se necesita con urgencia alcanzar. La relación de la superficie de nuestro territorio con las líneas de ferro-carriles en él construidas, se halla en una desconsoladora proporción con lo que sucede en el resto de la Europa. En punto á carreteras, tenemos largas líneas empezadas y sin terminar, trabajos abandonados á poco de haber sido acometidos, obras de fábrica sin emprender aun en las vías de mayor importancia, caminos terminados en una provincia y sin principiar en la inmediata, y en todos los casos y por todas partes una inmensa diferencia entre los medios de comunicación existentes y la necesidad, cada vez mas apremiante, de hacerlos numerosos, breves y fáciles. Idéntico poco halagüeño cuadro ofrecen nuestros puertos, cada día menos capaces para satisfacer las crecientes necesidades del comercio.

En la formación de expedientes preparatorios de las obras públicas, en su tramitación, informe y ejecución, tienen, según las leyes y reglamentos, importantes deberes que llenar los Gobernadores, y á su ilustrada iniciativa, á su celo por allegar recursos, por evitar conflictos, por ajustar estrictamente los expedientes á la norma y fórmulas legales, única y eficaz manera de evitar entorpecimientos y dilaciones, podrán, en muchísimos casos, deber las obras públicas su comienzo, su desarrollo y su pronta conclusión. Teniendo á la vista la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y la instrucción de 15 de Febrero de 1856, cuidarán de que sean cumplidas sus disposiciones sobre la parte que á las Diputaciones provinciales toca en lo relativo á informes y subvenciones, concederán en tiempo oportuno su permiso para la explotación, y velarán por la estricta observancia de los pliegos de condiciones generales. Mas necesario aun es el constante estudio de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los ferro-carriles, como que en él está la garantía de la seguridad del servicio, y en algunas ocasiones de la vida de multitud de viajeros. Muy en breve se circulará el reglamento que para desarrollo y cumplimiento de sus disposiciones ha formado este Ministerio. Es sin embargo, mucho mas es-

casa la intervencion de los Gobernadores en los ferro-carriles que la que le corresponde en las carreteras. Aunque la nueva ley de 22 de Julio de 1857, vista la infelicidad de resultados de la clasificacion de caminos establecida por la anterior de 7 de Mayo de 1851, centralizó muchos de los asuntos que eran de la competencia de los pueblos y de las provincias, esta centralizacion, lejos de disminuir los deberes de los Gobernadores, los ha aumentado de un modo considerable. Razones y circunstancias que no son de este lugar impidieron que desde luego alcanzase cumplida ejecucion lo dispuesto por la citada ley de 1857, y las provincias y pueblos siguieron contribuyendo casi en la misma forma que antes con arreglo á lo que determinó la Real orden de 28 de Noviembre del mismo año. En el presente, consignadas ya en el presupuesto general algunas sumas para los caminos de segundo y tercer orden, el Gobierno ha empezado á ejecutar por cuenta del Estado esta clase de via, emprendiendo en varias provincias las obras que se hallaban en proyecto revestido de la competente aprobacion; no debiéndose olvidar que en nada se oponen estos trabajos del Gobierno central en las carreteras de todas clases á que las provincias y los pueblos apliquen fondos, siempre que puedan y lo deseen, á costear obras tan utiles.

Ademas de la nueva construccion de carreteras en donde hagan falta, conviene sobremedida procurar la conservacion y reparacion de las ya existentes: servicio y cuidado que puede decirse, empiezan ahora, pues nuestros caminos habian llegado hace pocos años á un término tal de abandono y ruina, que se hicieron precisas reparaciones extraordinarias, en gran parte por fortuna ya realizadas, muy superiores á las que se pueden ejecutar con los recursos ordinarios y constantes que á este objeto deben dedicarse. Por lo que concierne á las carreteras de primer orden, todas las reglas vigentes para su conservacion y reparacion se hallan recopiladas en la instruccion de primero de Diciembre de 1858, por cuya observancia encargo á V. S. que vele, así como por el cumplimiento, con frecuencia hasta hoy desatendido, de la ley de 11 de Abril de 1849, y de su correspondiente reglamento de 14 de Julio del mismo año, sobre la obligacion de los pueblos á costear las carreteras principales dentro de su recinto y del de sus arribales.

Estando el Gobierno decidido á adoptar el sistema de contratas para la ejecucion de todas las obras públicas, á excepcion solamente de aquellas cuya índole ó circunstancias especiales no lo consientan, y como por la ley de primero de Abril último se hallan asegurados recursos para emprender trabajo en escala algo mas vasta que la ordinaria, tienen necesariamente que celebrarse gran número de subastas. Para prepararlas, anunciarlas y llevarlas á debido término, ninguna escrupulosidad será excesiva en el cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de los servicios públicos, y de la instruccion de 13 de Marzo siguiente, que amplió y aplicó sus reglas en lo relativo á las

dependencias del Ministerio de Fomento, siendo tambien oportuno recordar aqui, por lo que especialmente dispone acerca de los acopios de materiales, la ya citada Real orden de primero de Diciembre de 1858 sobre conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden. El menor descuido en la observancia de las disposiciones vigentes, la mas pequeña alteracion de los debidos trámites, producen consecuencias graves, como no puede ménos de serlo todo lo que tiende directamente á suscitar cuestiones de derecho entre el Estado y los contratistas, y á originar reclamaciones ofensivas al prestigio de la Administracion pública.

Iguales consideraciones hacen del mismo modo delicados los asuntos que versan acerca de la espropiacion por causa de utilidad pública, á que con tanta frecuencia hay que recurrir en la ejecucion de las obras del Estado. Las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público; de la Real orden de primero de Mayo de 1848, que aclaró algunos puntos, así asi de esa ley, como de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que habia distinguido los casos de enajenacion perpétua de los de ocupacion temporal de terreno para la ejecucion de las obras públicas; de la instruccion de 25 de Enero de 1853 sobre la tramitacion de los expedientes de tasacion de fincas expropiadas, y del Reglamento de 27 de Julio de 1853 dando reglas para la observancia de la ley, deben ser estudiadas con todo detenimiento y puestas en practica con exquisito rigor, á fin de evitar reclamaciones de los expropiados, demoras por faltas en los trámites, complicaciones con los contratistas, conflictos entre todos, y cuestiones de indemnizacion de daños y perjuicios. A asegurar el acierto en el servicio, contribuirán sin duda alguna los formularios que el Ministerio de mi cargo se está ocupando en redactar, y circulará en breve, dirigidos á facilitar la tramitacion de esta clase de expedientes.

Tambien se está preparando un proyecto de ley sobre el servicio del ramo de puertos, que hasta hoy carece de una legislacion precisa y completa, pues distan mucho de formarla tal el Real decreto de 17 de Diciembre de 1852, sobre la administracion y servicio de construccion, limpieza y conservacion de los puertos mercantes de la Peninsula é Islas adyacentes. Bastante mas adelantada se halla la legislacion respecto al servicio de faros, despues de la ley de 11 de Abril de 1859, que regularizó el impuesto que tiene este nombre y objeto, y de las Reales ordenes de 21 de Mayo de 1851 y 16 de Mayo de 1857, que respectivamente aprobaron los reglamentos, la primera para la organizacion de los torreros, y la segunda para los depósitos de material de faros. Habiendo tenido el servicio de estos un rápido desarrollo en el transcurso de pocos años, los Gobernadores deberán prestar la mas asidua cooperacion para que alcance y se sostenga en el grado de perfeccion que conviene para que cumpla satisfactoriamente los interesantes fines á que está destinado.

Si nada hasta ahora queda dicho relativamente á la Instruccion pú-

blica, no es ciertamente porque el Gobierno de S. M. desconozca su importancia, ni la preferencia que es justo conceder siempre á los intereses de un orden moral sobre los materiales; sino porque la índole especial de la organizacion dada por la ley á la enseñanza, la hace funcionar en gran parte con cierta independencia de los Gobiernos de provincia. Tienen estos, sin embargo, grandes deberes que llenar; y con especialidad, los asuntos relativos á la primera enseñanza, son de los que con mayor interes han de cuidar y promover, tanto por su incalculable influjo en el porvenir del país, como por las dificultades que á su desarrollo ofrecen la ignorancia, la apatia y la falta de recursos, aparente muchas veces, y real y verdadera por desgracia en algunos casos. Dejando los cuidados de la disciplina y regimen escolar á la Administracion especial facultativa, deben los Gobernadores trabajar sin descanso hasta que estén por completo realizadas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y mas particularmente las contenidas en sus artículos 100 y siguientes hasta el 114. A ellos toca promover todo lo necesario para la creacion y sostenimiento de las escuelas públicas elementales de niños y niñas; de las de párvulos, mas benéficas que conocidas en nuestro país, nacidas para preservar de peligros físicos á los niños durante las horas de trabajo y de forzosa ausencia de los padres pobres, y convertidas muy pronto en establecimientos formales de educacion moral é intelectual: de las de adultos, sumamente necesarias hoy para proporcionar la instruccion á los que no pudieron alcanzarla antes por no haberse extendido tanto las instituciones de enseñanza elemental, y destinadas á representar un importante papel hasta que el principio de la primera enseñanza obligatoria, consignada ya en la ley, sea una verdad practica en toda su posible extension. Deberes son de la Administracion provincial, y muy preferentes, hacer comprender á los pueblos las ventajas de la primera educacion; estimular el celo de las Autoridades y Corporaciones locales para que llegue pronto á su último desarrollo el gran incremento que la enseñanza primaria ha conseguido en los últimos 20 años; agotar los medios de persuasion, los mas propios y mas seguros en resultados; emplear el rigor de la ley cuando sea indispensable; no permitir que se omita en los presupuestos municipales la consignacion de los gastos de enseñanza que la ley ha declarado obligatorios, teniendo presente las reglas establecidas con este fin por las Reales ordenes de 29 y 30 de Noviembre último; cuidar de que á los maestros no falte habitacion decente y capaz para si y para su familia, y de que los locales para las escuelas sean á propósito, y contengan salas espaciosas, no tolerando por motivo alguno falta ó irregularidad de ninguna clase que pueda ser perjudicial para la salud del maestro ó de los discipulos, ó para el buen orden escolar; procurar la concurrencia de los niños y de los adultos; hacer que la cuota de retribucion que han de pagar en su caso los alumnos, sea correspondiente á las condiciones de cada localidad; prestar eficaz auxilio á la autoridad académica

de los Rectores para que no encuentren tropiezo en el desempeño de las nuevas atribuciones que la ley de 1857 les ha conferido, y para que sean debidamente vigilados los maestros, aplicándose todo el rigor de la ley á los que no cumplan sus deberes; facilitar recursos al Inspector del ramo para el desempeño de su cargo, valiéndose de sus conocimientos y de sus medios de accion especiales, así como de los que poseen las Juntas de instruccion pública y las de primera enseñanza, para procurar que se llenen cumplidamente los propósitos de la ley, dirigidos á satisfacer con la universidad de la primera enseñanza, una de las mas grandes y mas nobles necesidades de la sociedad moderna.

*Se continuará.*

Circular núm. 1114.

Siendo muy conveniente que durante la actual estacion del calor en que con mayor facilidad se desarrollan las enfermedades propias de la misma, se observen con mas exactitud las buenas reglas de policia urbana é higiene pública, evitando á todo trance los focos de infeccion que existan en las poblaciones; he dispuesto recordar á los Alcaldes y Ayuntamientos los deberes que á su buen celo se hallan encomendados, en debida salvaguardia de los altos intereses que abraza y protege tan importante ramo de la Administracion pública. Al efecto les dirijo las prevencciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Deberán redoblar su vigilancia en cuantos asuntos conciernan á la policia sanitaria, cuidando de que haya una inspeccion bien entendida, en los alimentos y bebidas que se expenden al público.

2.<sup>a</sup> Que en las escuelas y otros establecimientos en que por la reunion de muchas personas, pueda alterarse el aire, haya la ventilacion oportuna, removiéndolo al efecto cuantos obstáculos se opongan en contrario.

3.<sup>a</sup> Que haya mucho aseo en las calles, plazas, mercados y fuentes públicas.

4.<sup>a</sup> Que no se permitan depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire, dando lugar á emanaciones nocivas; ya se hallen en el interior de las poblaciones, ya en sus egidos ó terrenos contiguos.

5.<sup>a</sup> Que no se permita que los animales muertos queden en los muladares, como por abandono punible acontece, en vez de enterrarlos que es lo que obligarán á ejecutar.

6.<sup>a</sup> Que se vigile con esmero la limpieza de los pozos sucios, sumideros y cloacas, facilitándose uso espedito á los conductos de sus aguas.

7.<sup>a</sup> Y por último, que se mejoren las condiciones higiénicas de los cementerios, mataderos, carnicerías, pescaderías, fábricas de curtidos, cebaderos de puercos y todos los demas depósitos que puedan viciar el aire.

Córdoba 10 de Agosto de 1859.

El G. I. Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 1110.

Por la Dirección general de Contribuciones se me comunica con fecha 6 del actual la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 26 de Julio último la Real órd. siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Administración de Hacienda pública de Canarias con el fin de que se declare por quien deben otorgarse las escrituras de venta de bienes en las ejecuciones que se siguen por los comisionados de apremio para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda. Y considerando, que según el art. 77 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en los pueblos que no sean capital de provincia o cabeza de partido administrativo corresponde al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta para la venta de los bienes muebles; que en el artículo 83 del mismo Real decreto se establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para la de los muebles, previniéndose además que se de a estos remates toda la solemnidad que las leyes señalan para los de su clase; y que por el artículo 989 de la ley de enjuiciamiento civil se previene también para los casos comunes, que si el deudor no se prestase al otorgamiento de las escrituras, lo haga de oficio el Juez de la subasta. Conformándose S. M. con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E. se ha dignado resolver, que las escrituras de bienes inmuebles por débitos a favor de la Hacienda, se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los Administradores en las capitales de provincia y cabeza de partido administrativo, ya los Alcaldes en los demas pueblos donde no residan aquellos funcionarios. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia y cumplimiento de las autoridades de que se habla.

Córdoba 11 de Agosto de 1859.  
—El G. I., Manuel Saenz Diente.

### Gobierno civil de la provincia de Jaen.

Circular núm. 1109.

D. José Montemayor, Gobernador de la provincia de Jaen.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de arquitecto de esta provincia dotada con el haber anual de doce mil reales, pagados del presupuesto de la misma, se convocan aspirantes por el término de un mes contado desde el día en que se in-

serte este anuncio en la Gaceta de Madrid, dentro del cual habrán de presentarse en este Gobierno las oportunas solicitudes, acompañadas de copia certificada del título de la Real Academia, certificado de buena conducta y demas documentos necesarios que acrediten su aptitud legal.

Jaen 8 de Agosto de 1859.— José Montemayor.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 1106.

D. Francisco Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado a igual número de mayores contribuyentes en sesion extraordinaria de hoy día de la fecha se saque a pública subasta la composición de la barca del caudal de propios de esta villa se señala para sus remates los días 15 y 21 del presente, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Almodovar 10 de Agosto de 1859.—Francisco Rodriguez.—Angel Gonzalez, Srio

#### Ayuntamiento Constitucional de Blasquez.

Circular núm. 1107.

D. Juan Francisco Santaren, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Blasquez, etc.

Hago saber: que hallándose instalada la junta pericial nombrada para formar el amillaramiento de la riqueza imponible de territorial, cultivo y ganaderia de esta referida villa como base para la derrama de la contribucion del año próximo de 1860, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán sus respectivas relaciones juradas de los bienes que poseen en este término en la secretaria de este Ayuntamiento en todo este mes de Agosto.

Blasquez y Agosto 6 de 1859.—El Alcalde, Juan Francisco Santaren.

#### Alcaldia Constitucional de Espejo.

Circular núm. 1111.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en vista de no haberse presentado licitador alguno en la subasta a venta Real de unas casas en la calle del cerro de esta villa linde otras de los herederos

de Apolonia Chamizo y D. Fernando Montes, propias del Pósito Nacional de esta villa y que fueron de D. Manuel Carrillo y Lucena, ha acordado su enagenacion a censo redimible de un dos y medio por 100 de la cantidad de su aprecio, que es la de 20.675 rs. señalando para su remate de pujas llanas el día 8 de Setiembre próximo; para el de diezmos y medios el 24 del mismo y para el de cuartos y medios el Domingo nueve del siguiente Octubre: todos en estas Casas Capitulares de diez a doce de sus respectivas mananas, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se publica para la mayor inteligencia en Espejo a 8 de Agosto de 1859.—José de Gracia.—Juan Pineda y Ramirez, Srio.

#### Ayuntamiento Constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 1112.

D. Ildefonso Olivan, Alcalde Constitucional de esta villa de Valenzuela.

Hago saber que a fin de proceder a la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble de este pueblo en el corriente año que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion del año que viene de 1860 se cita por el presente a los vecinos y propietarios forasteros para que en el término de veinte días a contar desde la fecha de este edicto presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las respectivas relaciones de sus fincas y de las variaciones desde el año anterior que hayan tenido: en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirán relaciones algunas.

Valenzuela 10 de Agosto de 1859.—Ildefonso Olivan.—Francisco Villaverde, Srio.

Circular núm. 1113.

D. Ildefonso Olivan, Alcalde Constitucional de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: que por el término de ocho días contados desde la fecha del presente, estará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion el borrador del repartimiento practicado para cubrir el déficit de la contribucion de consumos y recargos.

Y para la debida publicidad se anuncia por el presente que firmo en Valenzuela a 10 de Agosto de 1859.—Ildefonso Olivan.—Francisco Villaverde.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

Circular núm. 1108.

D. Juan de Dios de Briones, Juez

de paz de esta ciudad, que por usar de real licencia el Sr. D. Joaquín María Lazarte, despacha el juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la misma.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo término y edictos a Pablo José Esposito (a) Cantillo, natural y vecino de la Rambla, provincia de Córdoba, de estado soltero, de oficio del campo, de edad de 19 años, reo prólogo de la causa que en este juzgado se le sigue por quebrantamiento de condena, para que en el término de 9 días a contar desde la fecha, se presente en la carcel pública de esta ciudad a disposicion de este juzgado, donde se le comunicará traslado de lo que contra él resulta, y serán oidas sus defensas, aperebido que de no hacerlo se continuará la causa en su rebeldia y las providencias que se dictaren se notificarán en los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla a 10 de Agosto de 1859.—Juan de Dios de Briones.—Por mandado de S. S., Manuel de Moya.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

EDICTO.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de este partido, etc.

Hago saber: como en este juzgado y presencia del infrascripto escribano se siguen autos de concurso voluntario a instancia de Doña Rafaela de Huertas, viuda de D. José Lopez y Fernandez, y por el que he dictado en esta fecha, mando proceder a la venta en licitacion pública en mi despacho audiencia y hora de las diez de la mañana del día 27 del corriente mes, de las fincas y bajo los tipos siguientes.

Una casa sita en la calle de Lineros de esta capital, núm. 5, propia de dicha señora viuda, linde por L. con la núm. 4 de D. Rafael de Soto y con el caño de Vencoguerra, por el S. con casa núm. 23 calle de Badanas de D. Francisco Muñoz, y a P. con otra en la calle de Lineros núm. 6 de D. Miguel Muñoz, retasada en 63.232 rs.

Otra casa huerto sita número, de la misma señora, sita en la calle de Mucho trigo, linde por L. con la calle Valderrama, por el N. con casa núm. 29 en dicha última calle, de D. Candido Lopez y a P. con casa núm. 28 en la calle Mucho-trigo, retasada en 6.200 rs.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Córdoba 5 de Agosto de 1859.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Juan Manuel del Villar.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.